

apartarse del código, debe admitirse que ellas han querido conformarse á las definiciones legales. Nada sería más cierto si la presunción que nadie debe considerarse como ignorante de la ley, fuese aplicable al caso en debate. En otra parte lo hemos dicho: esa presunción, que ni siquiera está escrita en nuestros textos, no recibe aplicación sino á las leyes de interés general (1). Cuando se trata de interpretar las convenciones ó las disposiciones de las partes, antes que todo hay que indagar cuál es su pensamiento, supuesto que es el que tiene fuerza de ley. Es verdad que el legislador ha cuidado de definir ciertas expresiones, y si la ley fuese realmente conocida de los que contratan ó hacen testamento, podría decirse que se considera como que ellos emplearon tales expresiones en el sentido legal, por el hecho solo de no haber manifestado intención contraria. ¿Es necesario agregar que las partes ignoran la ley? ¿que el mayor número ni siquiera sabe leer? Nosotros establecemos como regla de interpretación que la voluntad de las partes es superior á las definiciones legales. Hay, sin embargo, que agregar una reserva: el juez debe aplicar las definiciones de la ley, á menos que no esté claramente establecido que las partes han querido derogarla. En la duda, debe aplicarse la ley (2).

516. Frecuentemente hay conflicto en esta materia, entre las disposiciones de la ley y la voluntad de las partes. Se pregunta si la corte de casación puede conocer de estos debates. Ella no interviene sino para mantener las decisiones conformes á la ley, ó para anular las que la violan. Luego es preciso que la sentencia contra la cual se ha tomado el recurso haya resuelto en derecho, es decir, en el caso, basándose en las definiciones dadas en los arts. 433 y 436.

1 Véase el tomo 1º de mis *principios*, p. 62, núm. 24.

2 Demolombe, t. 9º, p. 315, núm. 442. En sentido contrario, Dalloz, *Bienes*, núm. 216.

Si la corte de apelación invoca la voluntad de las partes, ella estatuye de hecho, la ley no entra en una cuestión, y por lo tanto, la corte de casación es incompetente. Esto es de jurisprudencia. «Un testador había dado á uno de sus legatarios todo» lo que se considera como mobiliario, sea dinero, plata labrada ó muebles. Hubo pleito sobre la cuestión de saber si el legado comprendía los créditos, obligaciones y otros valores incorpóreos. La corte de París atribuyó al legatario la totalidad de los bienes muebles; pero fundó su decisión, no en el texto de los arts. 528, 529 y 536, sino en la voluntad de la testadora; se trataba, pues, de apreciar la intención del testador, no el carácter legal de sus disposiciones. Ahora bien, la corte de casación ya no puede investigar el pensamiento de los que hacen testamento como tampoco el de los que contratan; en uno y otro caso, puede haber juzgado mal, pero no hay violación de la ley. Por lo tanto, la corte de casación no podía conocer del recurso (1).

§ II.—DEFINICION DE LA PALABRA MUEBLE.

517. El art. 533 establece: «La palabra «mueble» empleada solo en las disposiciones de la ley, ó del hombre, sin más adición ni designación, no comprende el dinero en numerario, las piedras preciosas, las deudas activas los libros, las medallas, los instrumentos científicos, los de las artes y oficios, la lencería, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos y otros efectos; tampoco comprende lo que forma objeto de un comercio.» Se ha criticado esta definición, en primer lugar, bajo el punto de vista gramatical. La palabra «mueble» no se empela en el singular en el sentido que el código le da. No obstante, puesto que la

1 Sentencia de denegada apelación, de 28 de Enero de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 226).

ley da un sentido legal á la palabra «mueble,» habrá que entenderla así, si un testador dijere que lega su «mueble,» á menos que los términos del testamento y las circunstancias de la causa indiquen una voluntad diferente. Esta es la aplicación del principio de interpretación que acabamos de establecer (1).

El art. 533 enumera las cosas que no están comprendidas en la palabra *mueble*. Luego esta expresión comprende todos los efectos mobiliarios que no se encuentran en dicha enumeración. Esto equivale á decir que la ley es restrictiva y que no se puede extenderla por vía de analogía. Esto resulta del texto y del espíritu de la ley. Toda exclusión es por naturaleza restrictiva; ¿por qué se tomaría el legislador el trabajo de enumerar extensamente las cosas que él quiere excluir, si se pudieran aun agregar otras cosas á las que él ha excluido? En el caso de que se trata, hay una razón particular para admitir la interpretación restrictiva, y es que el legislador ha querido poner fin á la incertidumbre y á los pleitos. A menos de ponerse por encima de la ley, hay que tener mucho en cuenta esta voluntad expresada con toda claridad. No obstante, con excepción de Taulier, todos los autores admiten la interpretación extensiva que Duranton enseña. El art. 533 exceptúa las medallas. Por idénticas razones, se dice, hay que exceptuar las colecciones de cuadros ó de porcelanas. Sin duda que el legislador habría debido excluir estas colecciones, cuando excluye las medallas. Pero no se trata de lo que el legislador habría debido hacer; él ha hablado, ha expresado su voluntad y el intérprete debe respetarla. ¿A qué viene á parar la interpretación extensiva? A establecer una nueva definición; porque no hay un solo efecto excluido por el texto que no pueda extenderse por vía de analogía; pero también

1 Duranton, t. 4º, p. 141, núm. 169.

para cada uno de los efectos no excluidos y que se quisieran comprender en la exclusión, habrá disputa ¿Es esto lo que ha querido el legislador? Tanto habría valido no hacer definición (1).

518. La definición que el art. 533 da de la palabra *mueble* no es siempre aplicable. Únicamente cuando esa palabra está empleada *sola*, dice el código, «sin otra adición ni designación,» es cuando tiene la significación definida por la ley. Luego si la palabra *mueble*, no está empleada sola, si hay una adición ó una designación cualquiera, ya no estamos dentro de la definición legal; el sentido en el cual debe entenderse la expresión de que se han servido las partes se vuelve una cuestión de hecho abandonada á la apreciación del intérprete. Se ha fallado que si el testador lega sus muebles y sus inmuebles, la palabra *muebles* ya no está empleada sola, está opuesta á *inmuebles*, y comprende, en consecuencia, todo lo que no es inmueble (2). También se ha fallado que si el testador dice que lega *todos* sus muebles, da á entender que lega todo lo que la ley cuenta entre los muebles (3).

El art. 533 supone que la palabra *mueble* se emplea sólo en las disposiciones de la ley. En realidad, no hay una sola disposición en que esta palabra tenga el sentido que le da nuestro texto, bien que esté empleada sola. Es que el conjunto de la disposición le da otro sentido. Así es que el art. 452 dice que el tutor mandará vender *todos los muebles* que no sean los que el consejo de familia le haya autorizado á conservar en especie. El espíritu de la ley prueba

1 Taulier, t. 2º, p. 175. Compárese, Mourlon, t. 1º, p. 643, nota. En sentido contrario, Duranton, t. 4º, p. 146, núm. 176; Demolombe, t. 9º, p. 319, número 447.

2 París, 6 de Enero de 1807 (Dalloz, *Bienes*, núm. 222).

3 Bruselas, 8 de Mayo de 1816 (Dalloz, *Bienes*, núm. 226); Duranton, t. 4º, p. 144, núms. 172-175.

hasta la evidencia que el tutor debe mandar vender todos los muebles corporales, aun aquellos que excluye el artículo 533; la palabra *muebles*, tiene, pues, en este caso, una significación especial que resulta de la intención del legislador. En otras disposiciones, la palabra *muebles*, cuando se encuentra sola, está virtualmente opuesta á la palabra *inmuebles*, lo que extiende su significación á todo lo que se reputa muebles conforme á la significación del código Napoleón: tales son los arts. 805, 825, 2101, 2102, 2119, 2279. Es inútil insistir, porque todos se hallan de acuerdo (1).

La definición del art 533 no recibe, pues, aplicación sino á las disposiciones del hombre. Sin embargo, esta aplicación será muy rara. No encontramos una sola sentencia que haya aplicado la definición legal. Ello es porque casi nunca acontece que la disposición comprenda únicamente los muebles. Por lo mismo, la definición deja de ser aplicable. Luego puede decirse que el art. 533 es inútil. Razón decisiva para no detenernos más en esta cuestión.

§ III.—DEFINICION DE LA EXPRESION MUEBLES QUE AMUEBLAN.

519. El art. 534 dice que: «Las palabras *muebles* que *amueblan* no comprenden sino los muebles destinados al uso y al ornato de los aposentos, como colgaduras, lechos, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y otros objetos de esta naturaleza. Los cuadros y las estatuas que forman parte del mobiliario de un aposento están también comprendidos, pero no las colecciones de cuadros que pueden estar en las galerías y piezas particulares. Lo mismo es de las porcelanas: únicamente aquellas que forman parte del decorado de un aposento están comprendidas en la denominación de «muebles que amueblan.»

¹ Duranton, t. 4º, p. 142, núm. 171; Demolombe, t. 9º, p. 317, número 444.

Los autores están de acuerdo en decir que esta definición es la única que corresponde al sentido moral y práctico de la expresión que la ley ha definido, y que por lo tanto era inútil definir, indicando el uso suficientemente cuales son los muebles que sirven para adornar un aposento. La definición ni siquiera previene las dificultades de aplicación. Así es que se pregunta si la biblioteca está comprendida entre los muebles que amueblan. No comprendemos que haya controversia acerca de este punto. ¿Acaso los libros sirven para adornar el aposento en donde se encuentran? Sirven ó deben servir al menos para adornar el entendimiento. Otra cosa sería de los armarios y estantes destinados á recibir los libros: es una parte necesaria del menaje, por lo menos desde nuestros días en que pronto no habrá ya familia acomodada que no posea una colección de libros (1).

Resulta de la definición del art. 534 que hay una gran diferencia entre los «muebles que amueblan» y los muebles que «guarnecen» una casa. Esta última expresión es mucho más amplia; comprende los muebles necesarios á los que habitan la casa, tales como la ropa blanca, la vajilla; mientras que la primera sólo comprende los muebles que adornan los aposentos. En las disposiciones testamentarias, puede haber duda sobre el sentido de la expresión que el testador ha empleado. Esta es una cuestión de intención, si se admite el principio de interpretación que se sigue generalmente (núm. 515). Se ha fallado que la expresión «muebles que amueblan» debía tomarse en el sentido del artículo 534, cuando el testamento se haya redactado por un notario, porque éste debe conocer la ley, y se supone que ha explicado al testador cuál sería el efecto legal del legado de los muebles que amueblan (2). Lo contrario pudiera juz-

¹ Demolombe, t. 9º, p. 321, núm. 448. Dalloz, *Bienes*, núm. 229.

² Besançon, 11 de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 100).

garse en circunstancias diferentes. Estas son cuestiones de hecho en las cuales es inútil detenerse, porque los hechos varían de un caso al otro.

§ IV.—DEFINICION DE LAS EXPRESIONES BIENES MUEBLES,
MOBILIARIO, EFECTOS MUEBLES.

520. Según los términos del art. 535 la expresión «bienes muebles,» la de «mobiliario» ó «efectos mobiliarios» comprenden generalmente todo lo que se tiene por mueble, según las reglas anteriormente establecidas.» Todos los autores critican esta definición, sobre todo en lo concerniente á las expresiones de «mobiliario» y «efectos mobiliarios.» Ciertamente es que, en el lenguaje usual, no se entiende por eso el dinero en numerario, mucho menos aún los créditos, rentas, obligaciones y acciones. De aquí numerosas dificultades. ¿El juez está ligado por la definición del art. 535 ó puede apartarse de ella? De antemano hemos contestado á la cuestión, admitiendo el principio de interpretación, que permite á los tribunales consultar la intención de las partes. Desde luego es claro que si el disponente ha manifestado su voluntad, hay que seguirla; luego si en la disposición hay una adición ó designación que haga conocer la intención de las partes, el juez puede y debe atenerse á la voluntad del disponente, más bien que al texto del art. 535. Poco importa que éste no reproduzca las palabras «adición» y «designación,» que se hayan en el art. 533; en él están comprendidas de derecho, porque esta reserva dimana de los principios generales de derecho (1).

Puede ser la voluntad del testador restringir la significación legal de las expresiones «mobiliarios y efectos mobiliarios:» la intención predominará sobre la ley. Pero es pre-

1 Sentencia de la corte de casación, de Bélgica, de 1.^o de Diciembre de 1838 (Daloz, *Bienes*, núm. 231).

ciso que no haya duda alguna acerca de dicha intención. Cuando el deponente ha expresado su voluntad con toda claridad, sirviéndose de los términos de la ley, no es posible, por interpretaciones más ó menos inciertas, restringir dicha voluntad. La definición dada por el art. 535 debe al menos tener este efecto, que si nada prueba una intención contraria, hay que admitir que el testador empleó las expresiones definidas por el código en el sentido legal. Al que pretende que se hallan en otro sentido corresponde probarlo (1).

Esto no es dudoso. Pero ¿cómo se probará la intención del disponente? Si la disposición misma marca que debe limitarse á ciertos objetos, entonces la interpretación restrictiva es de derecho. La testadora, después de haber dado sus bienes á los pobres, hace un legado á su hermana en éstos términos: «Le ruego que escoja, en memoria mía, aquello que pueda gustarle de mi *mobliario*.» La legataria eligió entre varios objetos dos «efectos de comercio.» Esto evidentemente era abusar de la definición del código. Resultaba de los términos mismos del testamento, que la difunta quería dejar un recuerdo á su hermana; y ¿un billete de banco es un recuerdo? (2). Habría además, restricción resultante de las disposiciones mismas del testamento, si el testador, cuya fortuna es puramente mobiliaria, instituyese un legatario universal y un legatario del «mobiliario:» se ha fallado que, en este caso, la palabra «mobiliario» no comprendía más que los muebles, en el sentido del artículo 533; porque si se aplicara el art. 535, el legatario del mobiliario habría tomado toda la herencia, y nada habría

1 Sentencia de Burdeos, de 28 de Febrero de 1831, confirmada por una sentencia de denegada apelación, de 1.^o de Mayo de 1832 (Daloz, *Bienes*, núm. 232).

2 Bruselas, 15 de Junio de 1815 (Daloz, *Bienes*, núm. 235).